

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1007/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2015-00192-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
DEMANDADO: JOSÉ LEONEL MEJÍA MORALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para tramitar la presente solicitud.

2. ANTECEDENTES

Peticona el profesional del derecho, Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, se adelante INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, contra el señor JOSE LEONEL MEJÍA MORALES, en virtud a que el día 19 de octubre del año 2011, suscribió **contrato de prestación de servicios profesionales** con el citado Mejía Morales, con el fin de adelantar trámites administrativos y judiciales necesarios con el fin de *“obtener el reconocimiento y pago de la revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales”*, acordándose como pago de **honorarios** el equivalente al 30% de las sumas reconocidas por el FOMAG, e igualmente las sumas reconocidas en caso de adelantar proceso ejecutivo.

Aduce el incidentante que en virtud de lo anterior, le fue otorgado poder para promover demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tendiente a lograr la reliquidación pensional, asunto que se adelantó ante esta célula judicial, y que mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, proveído confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 08 de noviembre de 2018, y que en razón a que no obtuvo respuesta de la entidad demandada para el pago de las acreencias reconocidas, inició trámite ejecutivo ante este mismo despacho, previo otorgamiento de poder por el señor José Leonel Mejía Morales.

Aduce que la entidad ejecutada, en atención a solicitud elevada, informó que mediante la Resolución Nro. 793 del 18 de agosto de 2021, se le había dado cabal cumplimiento al fallo del 08 de noviembre de 2018, por lo que trató de comunicarse con el Sr. Mejía Morales telefónicamente, y le remitió cuenta de

cobro a su domicilio, sin obtener respuesta. Aduce que nunca le fueron notificados los actos administrativos expedidos por el FOMAG.

Finalmente, enlista como argumento jurídico para el trámite, lo consagrado en el inciso segundo del Art. 76 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente anotar que los artículos 154 y 155 del CPACA, respecto de la competencia de los jueces administrativos, señala los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción, desconociendo el trámite a seguir para la regulación o cobro de honorarios profesionales que ahora se pretende.

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y la SS) consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

A su vez el Artículo 100 de la misma codificación indica:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Con la presente solicitud de regulación se allegó el contrato de prestación de servicios en el cual el profesional del derecho se comprometía *“a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales”*(Cláusula Primera), y el contratante *“se obliga a pagar al apoderado y contratista, como honorarios profesionales el 30% de las sumas reconocidas por el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* (Cláusula Tercera).

Con fundamento en las normas transcritas y los documentos aportados por el incidentante, resulta diáfano concluir que la Jurisdicción ante la cual se debe adelantar el trámite correspondiente para el cobro de los honorarios profesionales es la Laboral, en virtud a que la obligación que pretende su cobro, esto es, el pago de los honorarios, consta en documento signado por las partes, el que precisamente se encuentra originado en una relación laboral.

Ahora bien, para determinar la competencia laboral por la cuantía, es necesario recurrir al literal del Art. 12 del CPT y la SS que reza:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Si bien con la petición de incidente no se aportó prueba de los valores que fueron reconocidos al señor José Leonel Mejía Morales a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR, se solicitó por esta parte ejecutar a la entidad demandada para el pago de tales acreencias, por lo que el 28 de enero de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas:

Por el valor de \$4.516.325 por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de \$1.815.690, por concepto de intereses, a partir del 11 de noviembre de 2018 hasta el día 28 de enero de 2021.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen desde el día 29 de enero de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

Por el valor de \$503.000 por concepto de agencias en derecho.

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión del profesional del derecho es obtener el pago del 30% de las sumas reconocidas y por la cuales se pidió ejecución, es claro que esta no supera los 20 SMLMV, y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, se ordena la remisión de la presente solicitud a la oficina Judicial de esta ciudad para que sea adjudicado al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en consecuencia de la falta de jurisdicción para tramitar el asunto.

Finalmente, se destaca por el juzgado que si bien el peticionario anuncia que la solicitud la eleva con sustento en el inciso segundo del Art. 76 del Código General del Proceso¹, no aplica en el presente asunto, teniendo en cuenta que no obra en el plenario revocatoria del mandato por parte del señor José Leonel Mejía Morales.

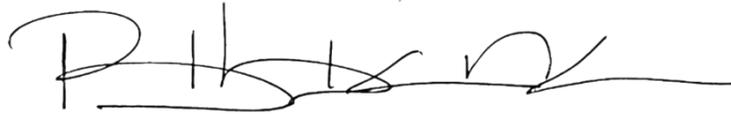
¹ *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la solicitud de REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES presentada por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA MORALES.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la oficina Judicial de esta ciudad para que sea adjudicado al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

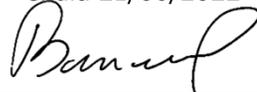
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 104,**
el día 21/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA